

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rdo. 0050013110-007-2022-00297-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 514

REFERENCIA: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Por intermedio de apoderada judicial, la señora MARIA STELLA SANCHEZ GALLO en representación del joven ALEJANDRO SALDARRIAGA SANCHEZ presentó demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra el señor CARLOS ARTURO SALDARRIAGA JIMENEZ; de su estudio se colige que no cumple con el lleno de los requisitos exigidos para proceder a su admisión, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, se decide INADMITIR la presente demanda, para que en el término de los cinco días (5) siguientes, so pena de ser rechazada, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO: De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 1996 del 2019, se entiende que todas las personas se presumen plenamente capaces, por lo cual la presente demanda deberá ser presentada directamente por el joven ALEJANDRO SALDARRIAGA SANCHEZ, toda vez que actualmente no cuenta con decreto de interdicción ni la declaración de Apoyos jurídicos de conformidad con la ley citada.

SEGUNDO: Deberá aportar acta de conciliación prejudicial vigente para la respectiva demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, tal y como lo establece la Ley 640 de 2001. Debido a que, se le advierte a la apoderada demandante que, de acuerdo con las pruebas relacionadas en la presente demanda, se encuentra que actualmente existe una cuota alimentaria fijada provisionalmente por la Comisaria de Familia de la comuna uno de la ciudad de Medellín por valor de trescientos mil pesos (\$300.000) de acuerdo con el auto Nro. 785 del 10 de diciembre del 2020, sin embargo dada la fecha no cumple con la vigencia de ley para entenderse cumplido el requisito de procedibilidad, así mismo se deberá determinar si el proceso pertinente es el verbal sumario de fijación de cuota alimentaria o si por vía judicial se acude a una demanda ejecutiva para el pago de los alimentos causados.

TERCERO: En la demanda no se encuentra relacionado, la acreditación que dispuso la Ley 2213 en sus artículos 6 y 8, en la exigencia de demostrar que, al momento de haber presentado la demanda, se cumplió con la obligación de enviar simultáneamente por correo electrónico copia de ella y sus anexos al demandado. En caso de no conocer el canal digital del demandado, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma.

CUARTO: En los términos del inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, el demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e91574ee1ab56199789060c0f80b3a275409a68c29c2e9c8af45943938baad**

Documento generado en 01/07/2022 11:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>